

biendo nacido en él, no hacen otra cosa que serle gravoso, y nocivos.

Dígnense ustedes insertar en las columnas de su recomendable periódico, esta aclaracion, por lo que les vivará reconocido su atento servidor.—G. R. S.

---

## VARIEDADES.

---

### HISTORIA ANTIGUA.

Carondas estableció una pena infamatoria para los calumniadores, otra para los que abandonasen el ejército, otra para los que desahucaban de los puestos públicos por falta de pagas, y volvian á su pueblo á querer obtener otros, habiendo dado ese fatal ejemplo al soldado, de quien escijen que muerto de hambre conserve su puesto. A los primeros, se les llevaba por las calles públicas coronados de tamariscos, para dar á entender hasta dónde habia llegado su perversidad; y los últimos, debian permanecer tres dias espuestos en la plaza pública con trage de muger. Aquel célebre legislador, le tributó con mucha justicia alabanzas Aristóteles, en el lib. 2 de rep. cap. últ. ¡Si esta ley estuviera vigente entre nosotros, cuántos coronados de tamariscos y cuantos funcionarios vestidos de muger viéramos!

---

## LA OPOSICION.

---

OAXACA, ABRIL 4 DE 1843.

El Escmo. Sr. gobernador ha

publicado el dia 31 del mes pasado, un decreto en que revive la ley penal de 5 de Febrero de 1828.

El art. 157 del tít. 6.º seccion 7.ª de la constitucion federal, dice: "El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo." La parte primera del art. 34 cap. 4.º de la particular del Estado, se espresa así: "La potestad de hacer las leyes reside en el congreso del Estado dividido en dos cámaras."

En vista de lo espuesto se pregunta. ¿Puede el gobernador legislar, y unir dos poderes en una sola persona? ¿En ella sola puede depositarse el ejercicio del poder legislativo? Lo que no puede el gobernador es imponer pena alguna, ni infringir las leyes y decretos vigentes, y mucho menos los artículos de ambas constituciones sin quedar afecto á responsabilidad.

Llama mucho la atencion que en la ley penal referida, se impongan por pena doce años de presidio y la de destierro perpetuo. En 12 de Marzo de 1771 se dió la pragmática, inserta en la novísima recopilacion, la cual dispone que no se pueda destinar á presidio ó reclusion perpetua por mas de diez años á reo alguno. Tal disposicion fué dictada en el siglo diez y ocho por Carlos III, y ella es una ley reconocida